

1880

# REGLAMENTO



ORGANICO DE MUNICIPALIDADES.



TRUJILLO.

IMPRESA DE "EL PORVENIR."

1880.

**NICOLAS DE PIÉROLA,**  
JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA.

Considerando:

1. ° Que creadas las municipalidades, por decreto de 14 de Enero último, es necesario dictar el Reglamento que debe normar sus funciones;

2. ° Que el proyecto formulado por la Municipalidad de esta capital, requiere reformas en su estructura que lo hagan aplicable á las demas de la República;

He venido en expedir el siguiente:

**REGLAMENTO**  
**Organico de Municipalidades.**

**CAPITULO I.**

**DE LA ORGANIZACION DE LAS MUNICIPALIDADES.**

Art. 1. ° Municipalidades son las corporaciones encargadas de cuidar i promover los intereses del comun.

Art. 2. ° Habrá municipalidad en las capitales

de departamento, de provincia i de distrito, cuyas jurisdicciones se limitarán á los respectivos distritos políticos, salvo los casos determinados en este Reglamento.

Art. 3.º Los miembros de las municipalidades se denominarán regidores.

Art. 4.º Para ser regidor se requieren las condiciones siguientes:

- 1.º Ser varon mayor de veintiun años.
- 2.º Vecino de la localidad respectiva.
- 3.º Ejercer alguna profesion arte ó industria, ò pagar contribucion directa al Estado sobre una renta que no sea menor de 600 soles al año.

Art. 5.º Los extranjeros distinguidos establecidos en el país, que tengan bienes raíces ó sean casados con peruana tambien podrán ser miembros de dichas corporaciones.

Art. 6.º No pueden ser regidores:

- 1.º Los que no saben leer ni escribir.
- 2.º Los civilmente incapaces.
- 3.º Los que tengan contratos, pleitos ó deudas con cualesquiera de las municipalidades de la provincia.
- 4.º Los militares en servicio activo.
- 5.º Los empleados políticos, judiciales, de hacienda i los dependientes de la municipalidad.
- 6.º Los procesados criminalmente, con mandamiento de prision ò sujetos á alguna pena.
- 7.º Los representantes i dependientes de empresas que estén bajo la vijilancia de la administracion municipal, i aun los socios i accionistas de ellas, que posean títulos por mas de un cinco por ciento del capital.

Art. 7.º El personal de las municipalidades

se comprondrá:

De *veinticinco miembros* en la capital de la República, de los cuales quince serán propietarios i diez suplentes.

De *quince* en las capitales de los otros departamentos ó provincias litorales, de los cuales diez serán propietarios i cinco suplentes.

De *once* en las capitales de provincia, de los cuales siete serán propietarios i cuatro suplentes.

De *cinco* en las cabezas de distrito, de los cuales tres serán propietarios i dos suplentes.

Art. 8.º Para cada pueblo que no sea cabeza de distrito, nombrará la municipalidad de èste, un delegado municipal que le estará subordinado; el cual ejercerá las funciones que ella le encomiende.

Art. 9.º Los regidores serán nombrados, por ahora, de la manera siguiente:

Para las capitales de departamento por el Gobierno.

Para las de provincia, serán elejidos por la municipalidad de la capital del departamento à que corresponda.

Para las cabezas de distrito, por la de su correspondiente provincia.

Las elecciones para las capitales de provincia i las cabezas de distrito, serán sometidas á la aprobacion del Gobierno, por el órgano de la prefectura respectiva, sin perjuicio de funcionar inmediatamente.

Art. 10. En una misma Municipalidad no pueden funcionar dos ó mas parientes dentro del cuarto grado, si fueren consanguíneos, i dentro del segundo si el parentesco fuese de afinidad. Cuando resulten elejidos parientes que se hallen

en los grados indicados, entrará el que hubiere obtenido mayor número de votos, i en igualdad de votacion, decidirá la suerte.

Art. 11. Los cargos municipales son gratuitos i obligatorios, i solo podrán renunciarse en los casos siguientes:

1. ° Por tener mas de sesenta años.
2. ° Por residir fija i permanentemente á mas de diez kilómetros de la poblacion;
3. ° Por haber servido el cargo en dos ó mas períodos consecutivos;
4. ° Porque el renunciante sea el único médico ó boticario del pueblo de su residencia;
5. ° Por enfermedad, ó cualquier otro impedimento plenamente justificado.

Art. 12. Las excusas se alegarán por escrito ante la municipalidad respectiva, i si esta no las calificase de bastantes, se podrá apelar al Gobierno, por conducto de la autoridad política correspondiente.

Art. 13. En el caso de que una eleccion municipal fuera desaprobada por el Gobierno, se procederá inmediatamente despues á nueva eleccion por quien corresponda. Si la desaprobacion recayese solamente sobre alguno ò algunos de sus miembros, ó cuando, por excusas admitidas de otros, resultase incompleta la corporacion, se reintegrará esta por nuevos nombramientos ó elecciones, segun lo prescrito en el artículo 9. °

Art. 14. En el mismo órden se procederá cuando, despues de instaladas las corporaciones, quedase incompleto el número total de regidores.

Art. 15. Las municipalidades serán instaladas por los prefectos, en las capitales de departamen-

to; por los sub-prefectos en las de provincia; i por los gobernadores en las de distrito.

Art. 16. Para la instalacion de las municipalidades, se requiere la presencia, cuando ménos, de los dos tercios de todo su personal.

Cuando los dos tercios comprenda una fraccion, se calculará el máximum.

Art. 17. El acto de la instalacion, principiará por la lectura del documento que acredite el nombramiento de los miembros que compongan la corporacion, i en seguida procederán estos à elegir de entre ellos, los propietarios que les correspondan, segun el artículo 7, quedando los demas como regidores suplentes.

Art. 18. Los suplentes serán llamados á reemplazar temporalmente á los propietarios, en los casos de licencia otorgada por la corporacion ú otro motivo transitorio, segun el órden en que aparezcan mencionados en las listas de nombramiento.

La enumeracion de los regidores en las listas que formen las municipalidades electoras, debe hacerse en el órden del número de votos que haya obtenido cada uno en la eleccion, i en igualdad de circunstancias, lo decidirá la suerte.

Art. 19. Para reemplazar las vacantes de regidores propietarios, se reunirán tambien todos los miembros propietarios i suplentes, i procederán á la eleccion, conforme á lo prescrito en el artículo 17.

Los nuevamente nombrados en los casos previstos en el artículo 14, serán tambien electores, i constituirán, junto con los suplentes, la lista de elegibles, para llenar las vacantes de regidores propietarios.

Art. 20. Para poder ejercer el cargo de regidor, se debe prestar el juramento siguiente:

“Jurais desempeñar leal i patrióticamente el cargo de regidor que se os confiere; cumplir fielmente el Estatuto Provisorio; cooperar con todas vuestras fuerzas á la regeneracion del Perú, protestando ademas observar las leyes i reglamentos municipales?”

Si juro.

Si asi lo hicieréis, Dios os premie, i si no Él i la Patria os lo demanden.”

Este juramento se prestará por todos los miembros presentes, ante la autoridad política que presida, antes de proceder á la eleccion de que habla el artículo siguiente; i ante el alcalde por los regidores que ingresen despues.

Art. 21. Acto continuo, i siempre bajo la presidencia de la autoridad política respectiva, los regidores propietarios se reunirán en sesion para elegir de su seno un alcalde i un síndico procurador.

Art. 22. En las municipalidades de las capitales de departamento i en las de provincia se elejirá ademas en la misma sesion de instalacion, ó en la siguiente cuando mas tarde, un teniente alcalde i un segundo síndico, i en todas las municipalidades un secretario de fuera de su seno, en vista de la terna que, para la provision de este empleo, presente el alcalde.

Art. 23. Las municipalidades inmediatamente despues de hacer las elecciones á que se refieren los dos artículos precedentes, procederán á llenar las obligaciones que les impone el artículo 34 de este reglamento.

Art. 24. Para el cumplimiento de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, se requiere la presencia, cuando menos, de los dos tercios del número total de regidores propietarios.

Art. 25. El regidor que no se presentare á desempeñar su cargo, ó lo abandonase sin causa justificada, sufrirá una multa cuya cantidad fijará la corporacion; i en caso de reincidencia, será sometido á juicio por acuerdo de la misma, i conforme à la ley.

Art. 26. Si por abandono, cision ó cualquiera otra causa quedare disuelta alguna municipalidad, la autoridad política respectiva, si no le fuere posible conseguir que siga funcionando, pondrá el hecho en conocimiento de la corporacion electora ó del gobierno, para que, prévia la sumaria informacion correspondiente, declare la vacante i proceda à nueva eleccion ó nombramiento, sometiéndolo á juicio á los culpables.

Art. 27. Los regidores son responsables ante la ley, de las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones. Cualquier ciudadano tiene derecho de acusarlos ante el juez de primera instancia, quien en vista del informe que expida la municipalidad respectiva, i despues de justificado el hecho sumariamente, puede suspenderlos, para seguirles el juicio que corresponda.

## CAPITULO II.

### ATRIBUCIONES I DEBERES DE LAS MUNICIPALIDADES.

Art. 28. Compete à las municipalidades en el territorio de jurisdiccion:



1. ° Reglamentar i dirigir todo lo concerniente á la salubridad, comodidad, ornato i seguridad contra siniestros en las poblaciones.

2. ° Dictar i hacer cumplir las medidas conducentes al buen servicio, conservacion i fomento de los mataderos, mercados, abrevaderos, pastos i dehesas comunales.

3. ° Impedir la venta de comestibles, bebidas ó medicamentos alterados i nocivos, ó destruirlos comprobada que sea su mala calidad.

4. ° Cuidar, donde no halla sociedades especiales de beneficencia, de que los establecimientos del ramo i los cementerios, se encuentren en buen estado, i de que, donde no existan se establezcan aquellos i se construyan estos en parajes convenientes.

5. ° Cuidar de la conservacion i propagacion del fluido vacuno.

6. ° Velar por que se conserven en buen estado los manantiales, fuentes i depósitos del agua que sirva para el consumo público; cuidando además de la distribucion i buen servicio de la misma, en cuanto fuere de uso comun.

7. ° Promover la construccion, i cuidar de la conservacion de las calzadas, puentes, calles, plazas i caminos públicos, procurando que siempre se hallen expeditos para el tráfico.

8. ° Acordar i resolver lo conveniente sobre la apertura, direccion, nivelacion, dimensiones ó supresion de las calles plazas, i caminos públicos; darles nombres á unas i otros, i ordenar la numeracion de las casas.

Al efecto dictarán las resoluciones que convenga, sobre la expropiacion de los terrenos que se

necesiten, i sobre la parte de trabajo ó de dinero con que deben contribuir los propietarios, mandatarios i poseedores por indiviso, de las fincas que ocupen i atraviesen; del mismo modo que lo que corresponde á los que aprovechen del camino, calle ó plaza que se trate de abrir, construir ó conservar.

9. ° Precaver á las personas como tambien los edificios i demas propiedades públicas i particulares, de los siniestros que puedan ocurrir por anegaciones, incendios, desplomes de edificios ruinosos. etc., etc.

10. Cuidar del ornato de las poblaciones, á cuyo efecto fijarán reglas para la construccion exterior de los edificios cerca de los solares i formacion i conservacion de los jardines, paseos, arboledas, puentes i demas de este género.

11. Reglamentar i vigilar el buen servicio de los carruajes públicos, i otros muchos de transporte.

12. Velar por la legalidad de las pesas i medidas que usa el comercio, i por la conservacion de los patrones respectivos.

13. Establecer i cuidar de que esté bien i puntualmente servido el alumbrado público, corrigiendo las faltas que á este respecto se cometan.

14. Reglamentar i presidir los espectáculos i diversiones públicas.

15. Desempeñar las funciones que la ley encomienda á los gobernadores, referentes á los registros del estado civil.

16. Cooperar á la reunion de los datos estadísticos é históricos de sus respectivos distritos i provincias.

17. Velar por la difusion i adelanto de la instruccion primaria, sujetándose á las leyes i decretos vigentes sobre la materia.

18. Formular su reglamento interior i el de policia municipal que detallará los deberes del público, las prohibiciones, faltas i penas. En este último, no se establecerán penas mayores que las de ocho dias de arresto ó cien libras esterlinas de multa.

Ambos reglamentos se someterán á la aprobacion de la Prefectura, cuando sean dictados por municipalidades de provincia. Los que formulen las municipalidades de distrito, se someterán para su aprobacion á la de la provincia respectiva.

19. Votar el presupuesto anual de sus gastos, en proporcion á sus rentas.

20. Acordar las bases i condiciones de los remates de recaudacion de rentas, ejecucion de servicios i construccion de las obras municipales.

21. Proponer al gobierno la creacion, modificacion ó supresion de los arbitrios municipales.

22. Aceptar ó no, segun convenga, las donaciones ó legados que se hicieren al comun, ó á cualquier otro establecimiento de su dependencia.

23. Velar constantemente por la pronta recaudacion i legal inversion de sus rentas; como asi mismo, por la conservacion i fomento de todos sus bienes.

24. Resolver sobre las quejas ó reclamaciones que ante ellas se entablen, á causa de sus propias resoluciones ó por agravios que inferan los actos de los funcionarios de su dependencia.

Las municipalidades de provincia entenderán ademas en las apelaciones que á ellas se dirijan,

por los acuerdos i resoluciones de las de distrito.

Siempre que se entablen apelaciones que á ellas se dirijan, por los acuerdos i resoluciones de las de distrito.

Siempre que se entablen apelaciones ó quejas al gobierno contra las decisiones de las municipalidades de provincia, informarán éstas agregando los antecedentes que se les pidiere.

25. En los casos á que se refiere la segunda parte del inciso anterior, i para la aprobacion de los reglamentos ó presupuestos de las municipalidades de distrito, podrán disputar estas, ante la de la respectiva provincia, persona que las represente en la discusion, pero sin voto.

26. Emitir, en la primera sesion de cada mes, votos de aprobacion ò de censura, respecto á los procedimientos del alcalde, durante el mes anterior.

27. I en general, ejercer todas las demas atribuciones que les correspondan, i necesarias les sean para poder llenar los fines de su institucion.

Art. 29. Las municipalidades de las capitales de provincia, tienen ademas la facultad i el deber:

1. ° De inspeccionar los actos de las municipalidades de distrito.

2. ° De exitar á las mismas, cuando sean omisas para el puntual cumplimiento de sus deberes.

3. ° De nombrar visitadores para las escuelas de distrito, los cuales informarán respecto á la marcha de ellas, sobre la idoneidad de los maestros que las regenten.

Art. 30. Es prohibido á las municipalidades ocuparse de todo asunto extraño á los objetos de su institucion, salvo cuando les sean encomendados por

otros decretos especiales.

### CAPITULO III.

#### FUNCIONES DE LA CORPORACION.

Art. 31. Las municipalidades para conocer i decidir sobre los asuntos que les competen, se reunirán en sesion bajo la presidencia del alcalde.

Art. 22. Para que haya sesion se requiere la presencia, cuando ménos, de la mayoria absoluta del número total de regidores propietarios.

Art. 33. Las decisiones de la corporacion, se adoptarán por mayoria absoluta de los miembros presentes en la sesion, excepto cuando se trate de rentas i gastos extraordinarios que pasen de doscientas libras esterlinas; reformas de los reglamentos interior i de policía; eleccion de regidores, comisiones i de asuntos personales, en cuyos casos se requiere, cuando menos, los votos conformes de la mayoria absoluta de los dos tercios del número total de sus miembros propietarios.

Art. 34. Las municipalidades de capitales de provincia; elejirán de su seno, las siguientes comisiones:

Económica.

De instruccion primaria.

De salubridad i vacuna.

De obras, puentes i caminos.

De asuntos contenciosos.

Podrán ademas elejir las municipalidades, otras comisiones especiales, cuando lo requieran los distintos ramos i servicios que les competen.

Art. 35. Las comisiones se compondrán de uno ó mas miembros.

Art. 36. Cuando por algun motivo legal, faltase

uno ó mas miembros de una comision, la municipalidad elejirá inmediatamente el reemplazo.

Ar. 37. En las municipalidades de distrito, las comisiones serán unipersonales i transitorias, i elejidas cuando el servicio lo requiera.

Art. 38. Los debates i resoluciones de las municipalidades, se harán constar por actas que firmarán el alcalde i los regidores que hayan asistido à la session, refrendándolas el secretario.

Art 39. La manera de ejercer el derecho que tienen los miembros de las municipalidades para proponer ó proyectar mejoras en beneficio del comun; el órden de las sesiones i de los acuerdos; los trámites de las proposiciones; el modo de pedir los datos é informes necesarios; i el número i calidad de los empleados que requieran los distintos servicios locales, son objeto del reglamento interior.

Art. 40. Las municipalidades pueden pedir informe directamente à los sub-prefectos, gobernadores, jueces de primera instancia, jueces de paz, sociedades de beneficencia pública i párrocos, i por conducto de la prefectura à las demas oficinas del Estado; siempre que les fuere indispensable para la resolucion de los asuntos que son el objeto de su institucion.

Art. 40. Las municipalidades expedirán los informes que se les pida, por el gobierno, por la prefectura ó por la autoridad política de la respectiva localidad.

Art. 42. Las competencias que ocurran entre municipalidades de un mismo departamento, serán resueltas por la prefectura correspondiente. Las que resulten entre municipalidades de distintos departamentos, las resolverá el gobierno.

Art. 43. Si entre una municipalidad i el prefecto ocurriese algun caso de oposicion ò competencia, se suspenderá la resolucion de la municipalidad, mientras el gobierno, á quien se dará cuenta de lo ocurrido, declare lo que convenga.

Si la competencia ocurriese entre municipalidades i los sub-prefectos ó gobernadores respectivos, las decidirá el prefecto, pudiendo apelarse de la resolucion de éste, al gobierno.

Art. 44. En los casos de inundacion, incendio, destruccion de puentes i caminos ú otras calamidades públicas de este género, las municipalidades, con acuerdo de la autoridad política correspondiente, convocarán al vecindario, para evitar, contener ò reparar el daño.

#### CAPITULO IV.

##### DE LAS FUNCIONES MUNICIPALES.

###### *Comisiones.*

Art. 45. Las comisiones tienen por objeto emitir los dictámenes que les pida la municipalidad, en todos los asuntos que les competan.

Art. 46. La económica dictaminará en lo relativo à la administracion de las rentas i su legal inversion; i tiene la obligacion de exigir que sean presentados oportunamente, los documentos à que este reglamento se refiere, en materia de rentas i gastos.

Art. 47. La de instruccion, en las municipalidades de provincia, propondrá el nombramiento de maestros i auxiliares de las escuelas municipales de toda ella, despues de examinar si tienen las condiciones exigidas en las leyes i decretos vigentes sobre la materia.

DEL ALCALDE.

Art. 48. El alcalde representa á la municipalidad en el órden administrativo.

Sus funciones son:

1. ° Ejecutar i hacer cumplir las resoluciones i acuerdos de la municipalidad, á cuyo fin tendrá como auxiliares á los inspectores que nombrará para los distintos servicios.

2. ° Presidir las sesiones de la municipalidad, i cuidar de que ellas se verifiquen en las épocas, modo i forma que prescriba el reglamento interior.

3. ° Nombrar, con aprobacion de la municipalidad, á los inspectores que requiera el buen servicio, lo mismo que á todos los empleados municipales, con excepcion del secretario, el tesorero i los maestros de instruccion primaria, cuyos nombramientos se harán conforme á lo prescrito en los artículos 22, 47 i 72 de este reglamento.

4. ° Velar por el buen desempeño de las obligaciones de los inspectores; requerir á los regidores omisos ó inasistentes, para que cumplan con sus deberes; i cuidar de que los empleados de su dependencia no falten á sus obligaciones.

5. ° Vijilar, dentro del territorio de su jurisdiccion, por el exacto cumplimiento de las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos, ordenanzas i demas disposiciones de caracter municipal, i en general, ejercer por sí ó por medio de los inspectorescomisionados al efecto, todas las funciones que requiera el mejor servicio de la administracion municipal.

6. ° Promulgar, en caso necesario por medio de



bandos, sus resoluciones ó las de la municipalidad.

7.º Conceder ò negar las licencias que se soliciten para los espectáculos i diversiones públicas, apertura de establecimientos i demas que estén en la esfera de las atribuciones municipales expedir; todo estrictamente de acuerdo con los reglamentos, ordenanzas i disposiciones del caso.

8.º Presidir ó delegar la presidencia de los espectáculos i diversiones públicas, en el inspector respectivo, regidores ó empleados municipales.

9.º Ordenar la tramitacion que convenga segun el reglamento interior, á los oficios, solicitudes i expedientes que ingresen á la Secretaria, dando cuenta á la corporacion en la sesion inmediata.

10.º Concurrir á las juntas de almoneda ante las que debe hacerse la subasta de los ramos, obras i servicios municipales, conforme á la ley.

11.º Presentar una memoria anual sobre los distintos ramos i servicios municipales.

Art. 49. Los alcaldes tienen la facultad de recabar de los sub-prefectos en las provincias, i de los comisarios ó gobernadores en los distritos, el apoyo de la fuerza pública, en las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones; i dichos funcionarios están en la obligacion de prestarlo.

Art. 50. El nombramiento ó destitucion de porteros, alguaciles, porta-pliegos i sirvientes es potestativo del alcalde.

Art. 51. Los alcaldes tienen la facultad de suspender del ejercicio de sus funciones á los empleados municipales, debiendo someter en seguida el hecho á la corporacion, para que resuelva lo con-

veniente.

Art. 52. Los alcaldes no podrán entorpecer ni diferir, de modo alguno, el jiro i cumplimiento de las disposiciones de la municipalidad, aunque ellos sean de contrario parecer en el asunto de que se trate.

Art. 53. A falta del Alcalde, desempeñará el cargo el Teniente alcalde; i à falta de ambos, se elejirá otro provisionalmente por la corporacion.

#### DE LOS SINDICOS.

Art. 54. El síndico de primera nominacion desempeñará la procuracion general i la inspeccion de gastos, i el segundo la de rentas. Este reemplazará al primero, en la procuracion general, en los casos de ausencia ó impedimento.

En las municipalidades de distrito, el único síndico que debe nombrarse, se ocupará de desempeñar todas las funciones relativas á la procuracion general i á la administracion econòmica.

Art. 55. Los síndicos no pueden dejar de concurrir á su despacho por mas de tres dias, sin solicitar la licencia respectiva de la corporacion; i esta al mismo tiempo que la conceda, elejirá al reemplazo correspondiente para la inspeccion de rentas ó gastos segun el caso.

Art. 56. Los síndicos ejercerán especialmente, las funciones siguientes:

1. ° Hacer de personero en los juicios del comun i en los asuntos que le interesen, activando i promoviendo éstos incesantemente, el de primera nominacion.

2. ° Autorizar i firmar ambos, si hubiesen dos,

las escrituras públicas relatevas á los asuntos municipales;

3.º Velar asiduamente por la buena administracion i legal inversion de los fondos, i hacer presente á la corporacion las faltas ó irregularidades que notaren, proponiendo las medidas para corregirlas i evitarlas.

4.º Exitar, el de rentas, al tesorero para que ejecute á los deudores morosos, i vigilar ambos el cumplimiento de las demas obligaciones de este empleado.

5.º Examinar el primer síndico al fin de cada mes, la razon de los gastos, é intervenir ambos, en union con el alcalde en el corte de cuentas i tanteo de arcas que ante ellos debe hacer el tesorero; de lo cual se estenderá un acta en el libro diario que firmarán todos;

6.º Cuidar los dos, de que se publique mensualmente, con su visto bueno, el manifiesto de ingresos i gastos;

7.º Dar cuenta á la municipalidad del resultado de las operaciones á que se refiere la atribucion 5.ª, manifestando si los gastos se han verificado ó no con arreglo á la ley; haciendo en el segundo caso los reparos que crean convenientes;

8.º Desempeñar las funciones que les corresponden segun el artículo 423 del código civil; el 19, 27, 28 i 29, el primero correspondiente á la ley de censo i registro civico i los tres restantes al reglamento respectivo, cuyas disposiciones se refieren á los registros del estado civil; i expedir los informes sobre viudedad conforme lo establece el artículo 38 de la ley de 17 de Diciembre de 1849;

9.º Desempeñar las demas funciones i encar-

gos que por otras leyes i reglamentos les correspondan.

Art. 57. Es prohibido á los síndicos llevar derechos ó emolumentos por el desempeño de sus atribuciones, ó por el cumplimiento de sus deberes.

#### DE LOS INSPECTORES.

Art. 58. Los inspectores dependen inmediatamente del alcalde, en todo lo relativo á los servicios que se les encomiende, i emitirán los informes que les pida éste.

Art. 59. Las inspecciones serán:

1. ° De rentas.
2. ° De gastos.
3. ° De instruccion primaria.
4. ° De espectáculos i diversiones públicas.
5. ° De salubridad i vacuna.
6. ° De obras, puentes i caminos.
7. ° De registros del estado civil.
8. ° De policia municipal.
9. ° De asuntos contenciosos.
10. De carruajes i demas medios de transporte.
11. De mataderos.
12. De mercados.
13. De aguas.
14. De paseos i alamedas.

I las demas que exija el servicio.

Art. 60. Las inspecciones podrán ser desempeñadas por regidores propietarios ó suplentes ó por individuos de fuera del seno de la corporacion.

Art. 61. Cuando llegue á ser indispensable, puede encomendarse el desempeño de mas de una

inspeccion á una misma persona.

Art. 62. Los síndicos son respectivamente, inspectores natos de rentas i gastos.

Art. 63. Los regidores suplentes ó personas de fuera del seno de la corporacion que sean nombrados inspectores, tendrán, para los asuntos de su inspeccion, asiento i voz, pero no voto en las sesiones.

A este efecto se les citará á las juntas que tenga la corporacion.

Art. 64. Los inspectores no pueden ser miembros de la comision del ramo correspondiente.

Art. 65. En el ejercicio de sus respectivas funciones, los inspectores vijilan, en representacion del alcalde, por el cumplimiento de los reglamentos, ordenanzas i demas disposiciones municipales, proponiendo al alcalde las multas ó castigos que deben imponerse á los infractores.

Art. 66. Los inspectores emitirán los informes i asistirán á los acuerdos que tengan las comisiones, siempre que lo soliciten estas, como medio de adquirir los datos i antecedentes necesarios sobre los asuntos que les respecten.

Art. 67. En el ramo de instruccion i de policia podrá nombrarse mas de un inspector.

Art. 68. El inspector ó inspectores de instruccion, además de vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes del caso cuidarán:

1. ° De que las escuelas tengan locales adecuados, i los útiles necesarios para la enseñanza;
2. ° De que sean servidas por maestros idóneos;
3. ° De que estos desempeñen debidamente sus funciones;

4. ° De informar respecto á las aptitudes i comportamientos de los institutores, para que sean ascendidos ó premiados por la municipalidad;

5. ° De poner el visto bueno en los presupuestos mensuales de haberes de maestros, i de los demas gastos de las escuelas.

Art. 69. Antes del 15 de Octubre de cada año, los inspectores pasarán, al alcalde i este al tesorero, los presupuestos de los gastos que requiera el servicio de los ramos que corren á su cargo.

Art. 70. Los inspectores presentarán al alcalde, al fin de cada año, una memoria sobre los ramos i servicios que se les haya encomendado.

#### DE LOS EMPLEADOS.

Art. 71. Para el buen desempeño de la administracion municipal, se nombrará un secretario, un tesorero, i los demas empleados que segun las necesidades de cada localidad, sean indispensables para el servicio.

Estos nombramientos se harán conforme se prescribe en los artículos 22, 47 48 inciso 3. ° i el siguiente.

Art. 72. El nombramiento de tesorero se hará á propuesta en terna del alcalde i los síndicos.

Art. 73. La creacion i dotacion de otros empleos permanentes, que no hubiesen sido considerados en el reglamento interior i en el presupuesto, requiere la sancion de la autoridad superior respectiva.

Art. 74. En la administracion municipal, no se reconocen destinos en propiedad, ni tienen las corporaciones derecho de conceder pensiones de ninguna especie.

Art. 75. El 1.º de Noviembre de cada año presentará el tesorero á la sindicatura, el proyecto de presupuesto que ha de rejir por doce meses, á partir del 1.º de Enero del siguiente.

Este documento estará de acuerdo con los proyectos parciales que deben formar los inspectores, a tenor de lo que dispone el artículo 69 de este reglamento.

Art. 76. Si los inspectores no presentasen oportunamente los presupuestos especiales, el tesorero procederá á formar el proyecto general, en vista del presupuesto anterior i de las leyes i disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 77. Dentro de la primera quincena del mes de Noviembre, la sindicatura, someterá dicho proyecto con su informe, por conducto de la alcaldía, á la municipalidad, para su aprobacion.

Art. 78. Aprobado que sea por una municipalidad de provincia el presupuesto, se elevará á la prefectura para su sancion. Para la vigencia de las partidas que observase la prefectura, si la municipalidad insistiese, ocurrirá al gobierno acompañando las observaciones hechas.

Art. 79. Los presupuestos de las municipalidades de distrito se aprobarán por la de la provincia respectiva. En caso de insistir aquellas sobre la vigencia de partidas observadas por esta, podrán apelar las primeras á la prefectura correspondiente acompañando los documentos del caso.

Art. 80. Si pasados treinta dias despues de recibido por la prefectura ó municipalidad de provincia, no fuese observado el presupuesto, se considerará aprobado, i se pondrá en vigencia en el año para el que ha sido formado.

Art. 81. Las rentas municipales son ordinarias ó extraordinarias.

Son rentas ordinarias:

1. ° Los productos de propios;

2. ° Los productos de arbitrios, como el mojonazgo sobre los licores, vinos i demas bebidas fermentadas, la coca i tabaco; la sisa sobre los ganados, i demas impuestos que se cobran por derecho de consumo en las poblaciones, si legalmente no tienen distinta aplicacion;

3. ° Los derechos municipales que se establezca conforme à la ley;

4. ° El cánon de los censos, i los intereses de los capitales pertenecientes al distrito municipal respectivo;

5. ° Los intereses de las inscripciones ó vales de las deudas del Estado, que pertenezcan al comun;

6. ° El producto de las multas que se impongan por infracciones de los reglamentos i demas disposiciones municipales i de policia de seguridad;

7. ° Los derechos de peaje, pontazgo, vado ò rio, i los de licencias para espectáculos i diversiones públicas, apertura de establecimientos i demas que existan ó se establezcan.

8. ° La contribucion de carruajes, de alumbrado, de serenazgo i de todo ramo que las leyes autorizen con un objeto municipal ó local.

9. ° La retribucion de los servicios de baja policia ú otros que haga la municipalidad por cuenta de los vecinos.

10. ° Las rentas propias de las escuelas municipales, i las pensiones è inscripciones que se establezcan en las mismas.

11. Los subsidios fiscales.



Son rentas extraordinarias:

- 1.º El producto de los empréstitos para los que haya sido autorizada la municipalidad por el supremo gobierno.
- 2.º El producto de sus propiedades.
- 3.º El capital de los censos que se rediman.
- 4.º Los donativos, mandas ó legados que se le hicieren.
- 5.º Cualquier otro ingreso temporal ó accidental.

Art. 82. Las municipalidades no pueden imponer derechos de tránsito ni de extraccion á los productos que se consuman en otro municipio.

Art. 83. Los gastos municipales son ordinarios i extraordinarios.

Son gastos ordinarios i de forzosa inclusion en el presupuesto:

- 1.º Los de local, de oficinas i los sueldos de los empleados.
- 2.º Los de impresion de los documentos que deban publicarse.
- 3.º Los de instruccion primaria correspondientes á las escuelas municipales.
- 4.º Los pagos de deudas, réditos i censos.
- 6.º Los que orijinen los registros del estado civil, i la reunion de datos estadísticos.
- 6.º Los que demanda el sostenimiento de los hospitales ó lazaretòs, que se costeen con fondos del municipio.
- 7.º Los que ocasionen la defensa en juicio, de los derechos i acciones del comun.
- 8.º Los que demanden el alumbrado público.
- 9.º Los de mejora, conservacion i apertura de caminos, puentes, calzadas, calles, plazas, alamedas i

otros de comodidad i ornato público, que correspondan á las atribuciones municipales.

10. Los que ocasionen la reparacion i conservacion de sus propiedades.

11. Los de conservacion i propagacion del fluido vacuno.

Son gastos extraordinarios:

1. ° Los que ocasionen las nuevas obras, proyectos ó servicios municipales, ó las mejoras que se quieran introducir en las existentes.

2. ° Los que sean indispensables para aumentar el número de empleados ó sus dotaciones.

Art. 84. Las municipalidades solo pueden votar gastos extraordinarios, cuando tenga sobrante en sus rentas, despues de cubiertos los ordinarios, ó cuando se provean con tal objeto, de los recursos necesarios por medio de arbitrios ó de emprèstitos.

Art. 85. En el presupuesto deberá consignarse el producto de fincas, censos i demas derechos i acciones municipales, expresando la situacion i procedencia, i las fechas de los documentos que comprueben la legalidad de posesion.

Art. 86. Ningun pago puede hacerse por el tesorero, sino en virtud del libramiento jirado por el alcalde contra una partida no agotada del presupuesto, prévio el visto bueno del síndico de gastos.

Art. 87. Toda orden de pago librada por el alcalde, se anotará por el síndico de gastos en esta forma: *Conforme á la partida..... del presupuesto.*

Art. 88. El tesorero es responsable de los pagos que haga sin dicha anotacion.

El síndico de gastos i el tesorero responden solidariamente de los pagos hechos con anotaciones erróneas.

Art. 89. El tesorero observará hasta por dos veces los libramientos jirados contra partidas agotadas ó que no existan en el presupuesto; pero si insistiese el alcalde, hará el pago bajo la responsabilidad de éste, consignando el hecho en los libros, i dando cuenta à la corporacion.

Las observaciones del tesorero como las insistencias del alcalde, deben constar en el libramiento ù orden de pago respectivos.

Art. 90. Los gastos extraordinarios i no previstos, que no pasen de doscientas libras esterlinas [£. 200] pueden hacerse con solo el voto de la corporacion; pero si excedieren de esta cantidad, se requiere ademas la aprobacion de la prefectura correspondiente, si se trata de municipalidad de capital de provincia. Las de distrito podrán autorizar gastos de esta especie que no excedan de cuarenta libras (£ 40;) i si fueren mayores, es indispensable la aprobacion de la municipalidad de la provincia correspondiente.

At. 91. El alcalde podrá jirar para gastos extraordinarios, hasta por veinte libras (£ 20) en cada vez, dando cuenta à la corporacion, i no podrá pasar de doscientas libras al año, la suma de estos jiros parciales.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA.

Art. 92. La recaudacion é inversion de las rentas municipales, correrá à cargo de un tesorero, nombrado segun lo prescribe el artículo 72 de este reglamento.

Estos funcionarios procederán en el desempeño de su cargo con arreglo à las leyes i disposiciones fis-

cales que rijan sobre la materia, i al presupuesto votado por la municipalidad; i estarán sujetos à las órdenes del alcalde i à la inspeccion de la comision económica i de los síndicos.

Art. 93. Los tesoreros municipales ejercerán las mismas facultades coactivas que tienen los cajeros fiscales.

Art. 94. Los tesoreros, antes de tomar posesion del cargo, otorgarán una fianza igual à la vigésima parte de los ingresos ordinarios. Esta fianza podrá constituirse en dinero, en vales ó bonos del Estado ó de la municipalidad; en bienes propios del interesado, ò con fiadores en la forma prescrita por las leyes del caso, i será sometida à la aprobacion de la municipalidad, prèvio informe de la sindicatura.

Las municipalidades resolverán si algun otro empleado de la tesorería debe prestar fianza.

Art. 95. Los recaudadores de rentas municipales prestarán la fianza respectiva ante el tesorero i à su satisfaccion; quedando éste responsable por los alcances ó fraudes en que incurran aquellos.

Art. 96. Los tesoreros están en el deber no solo de cumplir, sino tambien de exigir bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las leyes i disposiciones de este reglamento, relativas à la administracion de las rentas municipales.

Art. 97. Los tesoreros recibirán por inventario duplicado, los instrumentos, escrituras, documentos i demás justificativos de los capitales, rentas, acciones i derechos que constituyan la propiedad del municipio; los libros de las cuentas antiguas; los muebles de la oficina, i todos los demás objetos destinados al servicio de la tesorería. Un ejemplar del inventario se entregará à los síndicos, para que se ar-

chive despues de visados por estos.

Art. 98. Los bienes municipales gozan de los mismos privilejios i exenciones que las leyes conceden à los fiscales, i los contratos que se celebren sobre aquellos, quedan sujetos à las disposiciones que rijen sobre éstos.

Art. 99. Todos los ramos i servicios municipales deben darse en arrendamiento por pública subasta.

Art. 100. Tres meses antes de concluirse el plazo de los remates, prèvia la formacion de las bases respectivas, se convocará à nueva subasta, anunciando por los periódicos ó por medio de carteles, el lugar, dia i hora en que deban verificarse.

Art. 101. Despues de hecho un remate no se podrán suspender sus efectos, ni se admitirán nuevas propuestas, sino en el tiempo i con las demas condiciones que las leyes determinan.

Art. 102. Las municipalidades no podrán arrendar los bienes de propios por mas de cinco años, ni por mas de dos los de arbitrios i servicios locales. En ningun caso, ni por ningun motivo, podrán prorogarse, sin nuevo remate, los contratos celebrados al efecto.

Art. 103. Si despues de tres convocatorias para la subasta de rentas, arbitrios, ramos ó servicios, no se presentasen postores á pesar de haberse rebajado hasta el 25 por ciento el precio del remate, ò modificado las bases establecidas en la primera convocatoria, se pondrá en administracion por uno ó mas trimestres sin que excedan de un año, al término de los cuales, se convocará à nuevá subasta.

Art. 104. Las obras municipales tambien están sujetas á lo prescrito en el artículo anterior; pero despues de haberse hecho la tercera convocatoria i

no poderse verificar la subasta, se emprenderán por administracion.

Art. 105. El precio que se fije en la primera convocatoria para las subastas de arbitrios ó bienes municipales, no podrá ser menor de las dos terceras parte del remate ó producto anterior, ni mayor que el rendimiento del año precedente.

Art. 106. Si se trata de un arbitrio, impuesto nuevo ó arrendamiento que no fuese posible justipreciar, se pondrá en administracion directa por la tesoreria, por el término de seis meses, para sacarlo despues á subasta.

Art. 107. La subasta de los bienes, arbitrios, ramos i servicios municipales se verificará, en las capitales de departamento, ante una junta compuesta de un vocal de la corte superior de justicia, el alcalde, un síndico, un regidor propietario i el tesorero.

En las capitales de provincia, sustituirá al vocal, el juez de primera instancia mas antiguo, si hubiere mas de uno, i en las de distrito el juez de paz segun el órden de su nominacion.

Art. 108. Los contratos de arrendamiento de bienes i rentas municipales, contendrán precisamente en sus cláusulas, bajo pena de nulidad las siguientes condiciones:

1. ° Que no podrá haber sustitucion ó subarrendamiento, en todo ó en parte, sin el consentimiento expreso de la respectiva municipalidad.

2. ° Que el pago deberá hacerse en moneda corriente, i que, si el arrendatario no lo verificase, hasta quince dias despues del plazo estipulado, quedará de hecho rescindido el contrato.

3. ° Que el pago se hará puntualmente, aun cuando se hubiese promovido pleito sobre el contra-

to; i que por ningun motivo ni causa alguna, se detendrá la posesion de la cosa subastada, cumplido que sea el término del arrendamiento.

4. ° Que la municipalidad jamás abonará mejoras que no se hubiesen estipulado expresamente en la respectiva escritura, canforme á la legislación civil.

5. ° Que la municipalidad no responderá de casos fortuitos; i que el arrendatario no podrá alegar otros en su favor, que los de ruina, terremoto, incendio, esterilidad general, ò fuerza mayor, que le hayan causado notorio i grave detrimento.

6. ° Que si el rematista fuese extranjero, no recurrirá, por ningun motivo, á la via diplomática para entablar reclamaciones, i por lo tanto se sujeta absolutamente en las cuestiones que pudieran suscitarse á lo que decidan los jueces i tribunales de la república.

Art. 109. Ningun remate, ni escritura pública de arrendamiento, ó de cualquier otro contrato que hagan las municipalidades de provincia será válido, ni se pondrá en ejecucion, sin que obtenga la aprobacion del prefecto respectivo, con prévia audiencia del ministerio fiscal.

Los que hagan las municipalidades de distrito, los aprobará la de la capital de la provincia correspondiente, prévio informe de la comision económica.

Art. 110. Ningun miembro de la municipalidad ó empleado de ella, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ni sus socios ò dependientes, ni personas que ejerzan autoridad, cualquiera que sea, podrá rematar ó contratar bienes, ramos, obras ó servicios municipales. Los contratos, las escrituras ò resoluciones que con-

travengan à lo dispuesto en este artículo, adolecerán *ipso facto* de nulidad.

Art. 111. El funcionario municipal que subastase ò contratase cualesquiera de los ramos, obras ò servicios municipales, valiéndose de interpósita persona, ó de cualquier otro modo simulado ò fraudulento, será, desde luego, sometido á juicio, i separado del ejercicio de sus funciones.

Art. 112. Las municipalidades acordarán quien i à donde deben guardarse los depósitos que hagan los rematistas para responder por el cumplimiento de sus contrátos.

Art. 113. Los tesoreros están obligados à recorrer cada tres meses la cuenta de depósitos, à fin de mantener las fianzas en las condiciones necesarias, para que puedan responder por el cumplimiento de las obligaciones à que están afectas. Del resultado de este exámen, como cuando haya necesidad de mejorar alguna fianza, dará cuenta el tesorero à la sindicatura, sin perjuicio de proceder inmediatamente, conforme à lo que prescriben las leyes fiscales.

La fianza que otorgue el tesorero, la recorrerán el alcalde i los síndicos, bajo cuya vijilancia debe estar.

Art. 114. Los tesoreros deben tener siempre expedido el marjesí, ó sea inventario de los bienes i rentas municipales, el cual expresará los documentos que acrediten los derechos de posesion i todos los detalles à este respecto.

Art. 115. Las municipalidades son las únicas autoridades que tienen derecho de invertir, en beneficio del comun, las rentas pertenecientes à él.

Art. 116. Las rentas propias de cada municipalidad, sean cuales fueren los ramos de que proven-



gan, se han de invertir precisamente en beneficio de ella, de ninguna manera en favor de otra, ni aun en calidad de suplemento ó emprèstito.

#### CONTABILIDAD.

Art. 117. Las cuentas de las municipalidades, se llevarán por partida doble.

Art. 118. El libro diario, para ser válido debe tener firmadas, todas sus hojas por el alcalde i los síndicos sentándose una constancia en la primera página, que exprese el número de ellas que contenga. Esta constancia la firmarán los funcionarios antedichos, el tesorero i el tenedor de libros.

Art. 119. Las cuentas de las municipalidades se cerrarán el 31 de Diciembre de cada año. De ellas se formará un cuadro que entregará el tesorero á la sindicatura, junto con las respectivas cuentas antes del 1º de Febrero, en el cual constará, en columnas separadas, lo presupuestado, lo cobrado, lo gastado i el saldo por cada ramo.

Art. 120. La sindicatura hará el cotejo correspondiente con las cuentas, comprobantes de entradas i gastos, i el presupuesto; i si, del exáman minucioso que practique, resultasen uno ó mas reparos ó alcances, los comunicará en pliego aparte al tesorero, para que los absuelva dentro de tercero dia.

Art. 121. Si á juicio de la sindicatura no fuesen absueltos satisfactoriamente los reparos exigirá que el tesorero entregue, en calidad de depósito, la suma á que ascienden dichos alcances ó reparos, otorgándole el correspondiente recibo.

Art. 122. Con el informe respectivo, la sindi-

catura elevará el cuadro i las cuentas á la municipalidad, por conducto de la alcaldía, antes del 1° de Marzo para su aprobacion ó desaprobacion.

Art. 123. En el caso de ser observadas las cuentas por la sindicatura, el tesorero, despues de hacer el depósito á que se refiere el artículo 121, podrá apelar á la corporacion exponiendo los descargos correspondientes.

Art. 124. Si pasado el 1° de Marzo la sindicatura no hubiese observado las cuentas ni elevá-dolas á la municipalidad, el tesorero solicitará la aprobacion de ellas, por conducto de la alcaldía, i acompañando un duplicado del cuadro.

Art. 125. Pasado el 1° de Abril sin haberse hecho observacion alguna al tesorero, ni juzgádose las cuentas por la municipalidad, se considerarán aprabadas por esta.

Art. 126. Aprabadas las cuentas por la municipalidad, se pasarán inmediatamente al Tribunal mayor de cuentas para su juzgamiento conforme á la ley; i tres meses despues quedará el tesorero libre de toda responsabilidad, si no se hubiesen hecho reparos ni fenecido el juicio.

Art. 127. Aprabadas que sean las cuentas, se publicará el cuadro de ellas.

Art. 128. El tesorero, depositario ó recaudador que malversase las rentas ó fondos municipales, quedará inhabilitado para obtener cargo público, i sufrirá ademas las penas que señalan las leyes.

Art. 129. Las cuentas de las municipalidades de distrito, despues de aprabadas por las corporaciones respectivas, como queda establecido, se pasarán á la de la capital de la provincia correspondiente, para su juzgamiento, prévio informe

de la sindicatura de esta, i observándose los trámites i procedimientos prescritos en los artículos 120 á 125.

Art. 130. La contabilidad municipal estará además sujeta, á las disposiciones que se dicten por el gobierno para la contabilidad pública.

Dado en la casa de gobierno en Lima, á los 23 dias del mes de Marzo del año de 1880.

NICOLAS DE PIÉROLA.

NEMESIO ORBEGOSO.



INSTITUTO RIVA-AGÜERO  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATOLICA DEL PERU  
**BIBLIOTECA**  
COLECCIÓN  
FELIX DENEGRI LUNA